

TIENE POR ACOMPAÑADOS LOS
DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO A
PROCEDIMIENTO INFRACCIONAL
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

ROL Nº 176-2013

RES. EXENTA DJ Nº 108-051-2014

Santiago, 07 de febrero de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; el Decreto Supremo (E) Nº 300, de 2013, del Ministerio de Hacienda; y las Circulares Nos. 46, de 2011 y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nº 107-602-2013 y 107-873-2013; y la presentación de **Importadora y Comercial Jorge Bórquez y Compañía Limitada** de 26 de diciembre de 2013,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Nº 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley Nº 19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF por medio de las Circulares Nos. 46, de 2011 y 49, de 2012, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Importadora y Comercial Jorge Bórquez y Compañía Limitada**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 20 de marzo de 2013, por doña Elizabeth Donoso Erazo y don Ricardo Loyola Álvarez, ambos funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en la fecha indicada en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado, y en presencia de don Carlos Moya Concha, contador de la empresa, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos referidos en el considerando anterior, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 19 de abril de mayo de 2013, y que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley Nº 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. Nº 107-602-2013, de fecha 26 de agosto de 2013. Esta Resolución fue notificada personalmente, el día 2 de septiembre de 2013 al sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

Cuarto) Que, con fecha 12 de septiembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Importadora y Comercial Jorge Bórquez y Compañía Limitada**, presentó un escrito de descargos, en el cual señaló que dado que el oficial de cumplimiento de la empresa se encontraba fuera de la ciudad al momento de la fiscalización, el desconocimiento de las normas legales y administrativas que en materia de Lavado de Activos regulan la actividad de Usuario de Zona Franca, y el tamaño y volumen de los negocios y actividades de la empresa, solicita la absolución de los cargos formulados o en su defecto considerar estos antecedentes y la buena fe con la que se ha obrado a la fecha como atenuantes de la responsabilidad que le cabría a la empresa en estos autos infraccionales, alegaciones que serán analizadas en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta D.J.

Quinto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos:

- 1) Copia de informe “Declaración Negativa de operaciones en Efectivo” presentados ante la UAF.
- 2) Documento que contiene la información de identificación de los clientes que operan con el sujeto obligado respecto de las ventas efectuadas cuyo monto va de US\$1.219 a US\$ 10.000.
- 3) Información relativa a operación de venta efectuada el 2012 por sobre US\$ 10.000.-
- 4) Impresión del sitio web del Servicio de Impuestos internos referido a la “consulta de situación tributaria de un tercero” efectuada con motivo de la operación de un cliente del sujeto obligado.
- 5) Print de pantalla del sitio web de la empresa.
- 6) Copia de documento y print de pantalla del “sistema mantenedor de clientes” del sujeto obligado.
- 7) Print de pantalla del sitio web “neumáticos San Jorge”.

Sexto) Que, con fecha 11 de diciembre de 2013, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 107-873-2013, por medio de la cual se tuvo por presentados los descargos y por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose como puntos de prueba los siguientes:

a. Efectividad de contar y mantener registros de debida diligencia regular respecto de operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 y los registros de debida diligencia intensificada para operaciones superiores a US\$10.000 y los antecedentes mínimos de debida diligencia del cliente conforme lo dispone la Circular N° 46 de 2011 de la UAF.

b. Desarrollo, ejecución y efectividad de procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012 y su conocimiento por el personal y funcionarios de la empresa;

c. Efectividad, que el sujeto obligado disponía de procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012;

d. Efectividad, que el sujeto obligado disponía de procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's), exigidos por el párrafo IV de la Circular N° 49, de 2012;

e. Efectividad de contar con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, las que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular N° 49, de 2012.

f. Efectividad de contar con procedimientos de reporte de operaciones sospechosas en plazos mínimos, exigido por el párrafo I numeral 1 de la Circular UAF N° 49, de 2012;

g. Efectividad que el sujeto obligado, contaba con un Oficial de Cumplimiento cuya función principal es la de coordinar las políticas, y procedimientos de prevención, y de detección de operaciones sospechosas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012;

h. Efectividad, de haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49 de 2012;

i. Efectividad, de contar con un Manual de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conocimiento de todo el personal de la empresa, en los términos que dispone la Circular N° 49 de 2012 de la UAF;

Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el Considerando Primero de la presente Resolución Exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada expedida con fecha 13 de diciembre de 2013, según consta en el presente proceso.

Séptimo) Que, con fecha 26 de diciembre de 2013 y dentro del plazo legal fijado por la Resolución Exenta Dj N° 107-873-2013, el sujeto obligado **Importadora y Comercial Jorge Bórquez y Compañía Limitada** acompañó los siguientes documentos:

1) Guía de Señales de Alerta Indiciarias de Lavado o Blanqueo de Activos para el Sistema Financiero.

2) Copia del listado del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que contiene el listado de personas vinculadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda.

3) Copia del Manual de Procedimientos PEP implementados por la empresa.

4) Manual de procedimientos de Reporte de Operaciones Sospechosas implementado en la empresa.

5) Copia del documento "Glosario de Términos y explicaciones sobre Lavado de Activos" emitido por la Unidad de Análisis Financiero.

6) Declaraciones juradas emitidas por don Iván Aguilar Chacón y don Carlos Moya Concha.

Octavo) Que, los documentos y pruebas acompañados en el presente proceso infraccional sancionatorio, corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 15/2013, de fecha 02 de mayo de 2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe y los documentos consignados en el considerando Séptimo de la presente resolución.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Importadora y Comercial Jorge Bórquez y Compañía Limitada**, en el presente proceso infraccional, y analizada la prueba rendida en éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a. Efectividad de contar y mantener registros de debida diligencia regular respecto de operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 y los registros de debida diligencia intensificada para operaciones superiores a US\$10.000 y los antecedentes mínimos de debida diligencia del cliente conforme lo dispone la Circular N° 46 de 2011 de la UAF.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que la empresa no mantiene toda la información exigida por la Circular N° 46 en cuanto al Registro de Debida Diligencia del Cliente (DDC) Regular.

Es importante señalar a este respecto que la Circular UAF N° 46 señala que para dar cumplimiento al conjunto de obligaciones contenidas tanto en la ley como en distintas circulares e instrucciones dictadas por la Unidad de Análisis Financiero se hace necesario que los usuarios de zonas francas, dada la naturaleza de las actividades que realizan, deben complementar e intensificar sus procedimientos de debida diligencia y conocimiento de sus clientes. Por ello, es que todo sujeto obligado, pero en especial los usuarios de zona franca, deben contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de “conozca a su cliente”, que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

En sus descargos, la empresa refiere que en relación al incumplimiento de la Circular UAF N° 46, de 2011, la información se encuentra contenida en los respectivos documentos tributarios exigidos y que el resto de la información requerida, si bien no consta en las respectivas boletas, si se encuentran en una ficha electrónica que al efecto lleva la empresa. De la misma forma alega que gran parte de las operaciones que realiza son inferiores a lo exigido por la Circular UAF 46, y aquellas que superan dicho umbral cuentan con la información mínima exigida.

De los antecedentes recabados durante el presente proceso infraccional, los documentos y pruebas acompañadas, es posible acreditar que la empresa contaba a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, con los antecedentes de debida diligencia del cliente, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 46.

Por todo lo anteriormente expresado, se puede concluir que el sujeto obligado ha dado cumplimiento a lo exigido por la Circular UAF N° 46, en cuanto a exigir el llenado de fichas de clientes, mantener su registro con los datos de identificación del cliente y contar con un procedimiento de actualización de estos datos.

b. Efectividad que el sujeto obligado desarrolle y el personal contratado conozca y aplique, los procedimientos de verificación de operaciones realizadas por sus clientes con paraísos fiscales o países no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en los párrafos VIII y IX de la Circular No 49 de la UAF.

En relación a este punto, el informe de verificación acompañado al procedimiento establece la inexistencia de procedimientos de debida diligencia del cliente que permitan verificar que los clientes del sujeto obligado efectúen operaciones o transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 49 de la UAF, la cual exige efectuar procedimientos de debida diligencia reforzado cuando se solicite realizar este tipo de operaciones.

Así también el informe de fiscalización en referencia, establece la inexistencia de los procedimientos que exige la Circular N° 49 de la UAF, referida a la revisión de sus clientes y de las operaciones que éstos le encargan, en cuanto a si éstos tienen o no vinculación con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

Las instrucciones impartidas en la mencionada Circular UAF N° 49, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes y, por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que éstos deben implementar, sobre todo en relación con delitos como el financiamiento del terrorismo.

Es así como todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente realicen con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del

terrorismo, o con personas que integren las listas del Comité 1267, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

De esta manera, la documentación que consta en el proceso, la declaración suscrita por don Carlos Moya Concha de 20 de marzo de 2013, y lo señalado por el propio sujeto obligado en sus descargos en cuanto reconoce que “se han implementando los procedimientos y sistemas exigidos”, resultan suficientes para poder dar por acreditado lo señalado en el informe de verificación de cumplimiento y en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta DJ N° 107-602-2013.

Fundamento de lo anterior y como consideración general en materia de apreciación de la prueba documental en el caso particular, este proceso tuvo que necesariamente analizar y ponderar los documentos existentes al momento de la fiscalización, sobre todo cuando estos han sido requeridos durante ella y proporcionados por el propio fiscalizado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema, y la jurisprudencia a firme de este propio Servicio en otros procesos sancionatorios de la misma naturaleza, han establecido la manera en que se debe valorar la prueba documental presentada en este tipo de procedimientos de fiscalización. De esta forma, la Corte Suprema ha resuelto que: “*siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene*”. En este sentido no cabe sino concluir que es el propio sujeto obligado quien debe probar de manera suficiente sus alegaciones en el transcurso del proceso y por tanto el Servicio, no existiendo prueba en contrario, debe dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Por ello, en atención a lo señalado, los medios de prueba que constan en el proceso permiten sostener y dar por acreditado que la empresa, al momento de la fiscalización y de ser requerida respecto de la existencia de los procedimientos que debe implementar, estaba impedida de realizar un adecuado proceso de debida diligencia de sus clientes, así como identificar las operaciones que estos realizan y, por tanto, tampoco le es posible identificar y conocer a las personas con la cual la empresa se relaciona y eventualmente con las personas que el cliente se relacionará. Dado lo anterior, no estaba en condiciones de establecer, deducir o detectar si las operaciones o transacciones encomendadas por sus clientes eran realizadas para sí mismos o a favor de un tercero, y que dicho cliente o el tercero se encuentren vinculados o relacionados a alguno de los países o territorios o con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda.

c. Contar con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia que exige el párrafo IV de la Circular N° 49, respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's).

La Circular N° 49 de 2012 regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que de acuerdo al artículo 3° de la Ley N°19.913 tienen la calidad de sujetos obligados, y que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento de determinados clientes, y que corresponde a las Personas Expuestas Políticamente o PEP's, que los sujetos obligados deben implementar.

La Circular N°49 define como Personas Expuestas Políticamente a aquellas “*personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas.*” En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, es que la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada Circular las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar, respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes intensificados, las cuales la propia circular señala a modo ejemplar.

De igual manera, la Circular N°49 establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada

¹ Corte Suprema , causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000

alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

De los antecedentes emanados durante la fiscalización, tanto en el informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, como en la declaración de don Carlos Moya Concha de 20 de marzo de 2013, y del tenor de los descargos presentados por el sujeto obligado, en los cuales se limita a reconocer el desconocimiento de la normativa anti-lavado de activos, señalando que se “agregaron estos procedimientos al manual de procedimientos implementados por la empresa”, permite concluir fehacientemente y llegar al convencimiento que la empresa no contaba con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia exigidas por la Circular N° 49 y que deben formar parte integral del sistema preventivo de lavado de activos que debe implementar un sujeto obligado, por lo que corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado en referencia.

d. Efectividad de contar con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, las que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular N° 49, de 2012.

De conformidad a lo señalado en la Circular N° 49 de la UAF, los sujetos obligados deben implementar mecanismos de detección de operaciones sospechosas y utilizar “señales de alerta” que les permitan detectar y reportar tales transacciones.

Tanto en la fiscalización in situ como en el informe de verificación que ésta genera, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no contaba con señales de alerta. Adicionalmente a ello, no contaba con un sistema para el monitoreo de operaciones sospechosas y no realizaba análisis de posibles casos inusuales, como es la exigencia de las Circulares de la UAF.

Al respecto, debe señalarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento de sus clientes y en los usos y costumbres de la actividad, a fin de calificar cuando una operación posee estas características, lo que no implica que la transacción que configura la señal no se realice, sino que se le preste mayor atención.

El raciocinio que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio y las personas que laboran en él.

Por lo tanto, en una correcta aplicación de las instrucciones de esta Circular, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que, conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio.

Finalmente, al sostener en sus presentaciones que estos procedimientos se incorporaron en su nuevo Manual de Políticas y Procedimientos, la empresa reconoce la existencia de los hechos infraccionales, lo que se condice además con el no haber rendido prueba alguna que permitiera comprobar que éstos si se encontraban formalizados e implementados a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio. Todo lo anterior permite tener por acreditada la existencia de la falta formulada por este Servicio en la Resolución Exenta D.J N° 107-602-2013, en cuanto a que la empresa no contaba o aplicaba en sus análisis o monitoreo señales de alerta que le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y por consecuencia reportarlas a este Servicio.

e. Efectividad que el sujeto obligado, contaba con un Oficial de Cumplimiento cuya función principal es la de coordinar las

políticas, y procedimientos de prevención, y de detección de operaciones sospechosas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012;

La fiscalización in situ efectuada y que motivó la iniciación del presente proceso sancionatorio, cuyo informe y documentación se acompañó a éste, hace referencia a las funciones que ejerce el Oficial de Cumplimiento.

La Ley N° 19.913 establece que el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la UAF, sin embargo no limita ni establece que esa es la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares de la UAF, en especial la N° 18, establecen funciones adicionales y complementarias que debe cumplir este alto funcionario, las cuales como todo complemento, le permiten ejecutar de mejor manera la función de “enlace” que le entrega la ley.

La formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta DJ N° 107-602-2013, tenía como fundamento el hecho que la empresa no habría dotado a su Oficial de Cumplimiento de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza, pero lo que es más grave, éste desconocería de manera relevante el contenido y naturaleza de las funciones que debe desempeñar.

No obstante, en los registros de la Unidad de Análisis Financiero consta la existencia y designación de un Oficial de Cumplimiento a la fecha de realización de la fiscalización, lo cual complementado con la declaración jurada acompañada por la empresa en su presentación de diciembre de 2013, permiten llegar al convencimiento de la existencia de este Oficial de Cumplimiento y por tanto llegar a la convicción de desestimar este punto de la formulación de cargos contenida en la RE DJ N° 107-602-2013.

f. Haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49.

La Circular N° 49, instruye que los sujetos obligados deben materializar capacitaciones en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En sus descargos la empresa señala y reconoce expresamente haber incorporado a las funciones del Oficial de Cumplimiento el que este desarrolle o realice programas de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para lo cual acompaña copia del acta de los cursos de capacitación efectuados por dicho funcionario durante el año 2013.

Por lo tanto, y en mérito de las propias declaraciones del sujeto obligado, de las cuales se puede deducir y concluir que los programas de capacitación no se ejecutaban ni estaban contemplados, sólo cabe dar por acreditado el cargo incoado en contra de **Importadora y Comercial Jorge Bórquez y Compañía Limitada**, respecto de los hechos infracciones y cargos imputados en la formulación de cargos contenida en la R.E DJ N° 107-602-2013, respecto de las actividades de capacitación no efectuadas por la empresa.

g. Contar con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Como se ha señalado en los literales precedentes de este considerando, la fiscalización in situ realizada por los funcionarios de la UAF permitió establecer la inexistencia de un Manual de Prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 49 de la UAF.

Las referidas instrucciones disponen que cada sujeto obligado cuente con un documento denominado “Manual de Prevención”, en el que se contengan una serie de definiciones y procedimientos que le permitan no solo detectar operaciones sospechosas, sino que le permitan implementar de manera adecuada un sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, el cual adicionalmente debe estar en permanente ejecución.

El incumplimiento en referencia queda acreditado, con el reconocimiento realizado por la propia empresa en sus descargos de 12 de septiembre de 2013, y de la documentación acompañada en su presentación de diciembre de 2013, en las cuales señala que se "han implementado" los procedimientos requeridos por la Unidad de Análisis Financiero, y se acompaña el Manual de procedimientos de Lavado de dinero y/o Activos y Financiamiento del Terrorismo de la empresa **Importadora y Comercial Jorge Bórquez y Compañía Limitada**

Nuevamente, y como se ha señalado precedentemente, en este proceso la prueba aportada tuvo que necesariamente ser analizada y ponderada junto con los documentos existentes al momento de la fiscalización, sobre todo cuando estos han sido requeridos durante ella y proporcionados por el propio fiscalizado, ya que de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso infraccional que nos ocupa en base a las probanzas o alegaciones efectuadas por la reclamante con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad, como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

Sin embargo, de las declaraciones efectuadas en sus descargos por el sujeto obligado, lo obrado en el mismo procedimiento sancionatorio, en particular el no haberse desvirtuado en el transcurso del presente proceso sancionatorio los hechos infraccionales detectados, debe tenerse por acreditado el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 18, en relación a no contar con el manual de políticas y procedimientos de prevención en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo acorde a la actividad económica del sujeto obligado a la fecha en que se llevó a cabo la fiscalización del mes de Octubre de 2012.

Décimo) Que, atendido los razonamientos expuestos en el considerando anterior, como asimismo el análisis de la prueba otorgada en el proceso, conforme los criterios de la sana crítica, resulta posible establecer lo siguiente:

1) Que, los hechos detectados durante la fiscalización realizada el 20 de marzo de 2013, fueron conducentes en su mérito para la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-602-2013.

2) Que, los documentos y pruebas aportados por el sujeto obligado **Importadora y Comercial Jorge Bórquez y Compañía Ltda.**, permiten llegar a la conclusión y dar por acreditado que no se habrían constituido de manera fehaciente las siguientes infracciones motivo de la formulación de cargos:

i) Contar y mantener los registros de debida diligencia regular respecto de operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000, los registros de debida inteligencia intensificada para operaciones superiores a US\$10.000 y los antecedentes mínimos de debida diligencia del cliente conforme a la Circular N° 46 de la UAF, contenidos en el número 1) del considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-602-2013.

ii) Existencia y funciones del Oficial de Cumplimiento en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 3° de la ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, contenidos en el número 3) y 3.1) del Considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-602-2013.

3) Que, los hechos constitutivos de infracción contenidos en los números 2), 4) y 5) del Considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-602-2013, se configuraban al momento de la fiscalización y se encuentran acreditados en el presente proceso conforme a lo razonado en el considerando anterior.

4) Que, el sujeto obligado **Importadora y Comercial Jorge Bórquez y Compañía Ltda.**, no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos respecto de los cargos señalados en los números 2), 4) y 5) del Considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-602-2013, debiendo en consecuencia darse por acreditados.

5) Que, de igual manera el sujeto obligado **Importadora y Comercial Jorge Bórquez y Compañía Limitada**, y conforme a lo expuesto en el considerando noveno de esta Resolución Exenta DJ, implementó los procedimientos exigidos por este Servicio en una fecha posterior a la detección de los hechos infraccionales materia de la fiscalización y de lo cual da cuenta la formulación de cargos efectuados en la Resolución Exenta DJ N° 107-602-2013, lo cual permite concluir de manera suficiente que estos hechos infraccionales existían a esa fecha y por tanto se deben dar acreditados los siguientes cargos efectuados:

i. Que, la empresa no contaba con el procedimiento de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012 y su conocimiento por el personal y funcionarios de la empresa.

ii. Que, la empresa no contaba con los procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia que exige la Circular N° 49, respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente.

iii. Que, la empresa no contaba con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

iv. Que, la empresa no había realizado los programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49.

v. Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en conformidad a las normas legales y circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo primero) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J. N° 107-602-2013 y acreditados en el presente proceso sancionatorio permiten establecer la existencia de infracciones a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49 de 2012.

Décimo segundo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo tercero) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Décimo cuarto) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **Importadora y Comercial Jorge Bórquez y Compañía Limitada** ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Quinto de la Resolución Exenta DJ N° 107-602-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta DJ.

2.- SANCIÓNESE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, **y con multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento),** al sujeto obligado **Importadora y Comercial Jorge Bórquez y Compañía Limitada**

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma

Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



alt